



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados. Cáceres a 21 de Marzo de 1946.

— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

#### ZARZA LA MAYOR

##### Señas de los semovientes

Un vaca, de seis a siete años, castaña, bragada, corniabierta, con hierro A. S. en la nalga derecha.

(5 pstas.) 1050

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

El Sr. Comandante Jefe de la Comisión Liquidadora del Tercio y Segundo Tercio de la Legión de Rifíen, en escrito circular número 1, de fecha 13 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Comandante que suscribe, Jefe de la Comisión Liquidadora de El Tercio y Segundo Tercio de La Legión, se complace manifestar a V. E. que estando ya acabados y dispuestos los AJUSTES de MASITA del personal que perteneció al Segundo Tercio de la Legión en Rifíen, y que fué licenciado al finalizar el compromiso que había contraído antes del día 1.º de Enero de 1940, podrán, a partir de esta fecha, solicitar todos los que se consideren acreedores a ello, mediante instancia dirigida a esta Jefatura (residencia en Rifíen), se les liquiden sus posibles ALCANCES de MA-

SITA, cuya petición deberán de hacerla a través de la Alcaldía de su actual residencia. Todo ello el Jefe que suscribe tiene el honor de ponerlo en su superior conocimiento, por si V. E. estima oportuno ordenar se dé la máxima publicidad a dicha noticia, para que pueda llegar a todos los pueblos de esa provincia, con el fin de que este beneficio alcance a todos los interesados, considerando tienen merecida esta atención en gracia a los servicios que prestaron durante la pasada Campaña de Liberación, para honor de este Cuerpo y bien de nuestra Patria.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos, debiendo los señores Alcaldes de esta provincia dar la máxima publicidad a la presente Circular por los medios de costumbre.

Cáceres, 20 de Marzo de 1946.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1076

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 16 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiago de Carbajo, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Médico de A. P. D. don Florencio José Oto Albistegui, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo que determina el artículo 46 del Reglamento de 28 de Agosto de 1924. Resultando. Que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 40 años, en los Ayuntamientos de Membrío y Santiago de Carbajo, habiendo percibido como mayor sueldo el de 5.500 pesetas anuales. Considerando: Que el Ayuntamiento de Santiago de Carbajo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.400 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales: Membrío, 37'20 pesetas; Santiago de Carbajo, 329'41 pesetas;

cuyo total de 366'61 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Santiago de Carbajo, recaudando del de Membrío para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 las cantidades que le corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a sus efectos.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 18 de Marzo de 1946.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO. 1063

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 29 de Diciembre de 1945, al tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones Locales, dispuso que una vez articulada la Ley de 17 de Julio último, aquellas Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el Decreto de 25 de Enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que

tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán, antes del día primero de Mayo próximo, sus presupuestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del Decreto de 25 de Enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo.

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.º En todos los casos a que se refiere la disposición anterior, el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles, a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3.º Las Corporaciones Locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el «Fondo de Corporaciones Locales» o, en su caso, de los del «Fondo de Compensación Provincial», no podrán, salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con destino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario.

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones Locales continuarán consignando en sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las mismas, en virtud de disposición legal.

Con excepción de los pueblos en régimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del Decreto de 25 de Enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayun-



tamientos serán los que se consignan y desarrollan en el citado Decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de Mayo próximo, la revisión de aquella o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten, dentro del plazo señalado, la convalidación del régimen de Carta podrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desenvolviendo su vida económica con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946, tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán, por tanto, ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedidos por el Estado a los Municipios, no podrán evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del Decreto de 25 de Enero último, se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el Municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso con el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido Decreto se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último, para cifrar los arbitrios sobre especies de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva creación que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante sólo podrán incluir en el estado de

ingresos del presupuesto para 1946, aquellos que reunan todas las condiciones que exige el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de Mayo próximo por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, acompañando a la solicitud certificaciones literales de las Ordenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10. Las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, restablecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre la riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por Leyes de 19 de Enero y 30 de Diciembre de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente del «Fondo de Corporaciones Locales».

11. La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada, independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Marzo de 1946.

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.  
1034

## Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jarandilla, seguidos a demanda de doña Simona García Gómez, con don Zenón Simón Herrero y su esposa, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### S e n t e n c i a

Cáceres, treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores e Ilmo. señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta.—Magistrados: Don Enrique Moreno Albarrán.—Don Arturo Aranguren Mifsut.—Han visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Jarandilla y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada doña Simona García Gómez, mayor de edad, viuda, domiciliada en Torremenga, representada en esta instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y dirección del Letrado don Diego Rosado Mayoralgo y de la otra como demandados y apelantes los cónyuges don

Zenón Simón Herrero y doña Josefa Gómez Herrero, mayores de edad, de igual vecindad, representados en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dichos demandados, contra la sentencia dictada en tres de Octubre del pasado año y en cuyo fallo declaró la existencia del contrato de compraventa accionado de la demanda a cuyo cumplimiento condenó a los demandados, así como al otorgamiento de la correspondiente escritura pública y al pago de las costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultanda: Observado en ambas instancias las precripciones legales.

Visto, siendo ponente para este trámite y por el originario el Ilmo. señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que como premisa básica de ulteriores razonamientos y pilastra regular, extraídas, procesamiento en esta litis de los materiales probatorios a ella aportados se impone sentar como conclusión de indubitable y plena probanza en este litigio los de que con fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y mediante el documento obrante en autos al folio seis se dió vida a un ligamento contractual de compraventa entre las partes que lo suscribieron y que son en concepto de comparecer don Demetrio Simón Arjona, en su propio y exclusivo nombre y derecho y como vendedor don Zenón Simón Herrero, en nombre y con las representaciones que se estampan en dicho documento y que serán analizadas y enjuiciadas, si a ello hubiere lugar en posteriores consideraciones, a la relacionada conclusión se alega primero con el simple análisis y lectura de mentado documento en el que aparecen las firmas de dicho comprador y vendedor, las de los dos testigos que en tal concepto en él intervinieron y la de Marcial Simón, hijo del vendedor que con ello quiso ratificar el concurso prestado por su padre.—Segundo, con el resultado en la prueba de confesión en juicio obrante en autos al folio 62—y prestada por la demandante quien al resolver la decisión segunda reconoce la autenticidad en dicho documento y hay que presumir que esta prueba se practicó en la forma procesal que se propuso, esto es, con su exhibición a la parte confesante para que no contestara ligeramente y de memoria pero es que tal confesión tiene como presupuesto procesal el de que la prestó la parte actora por tener el carácter de litigante con anterioridad a aquella diligencia de prueba conocida con precisión y detalle el contenido y alcance de tal documento, puesto que como presentado en el juicio por la parte adversa al evacuar el trámite de contestación a la demanda, de él se dió la correspondiente copia el Procurador que en la litis ostenta su representación y por ello tal diligencia de confesión en juicio tiene en el orden procesal la eficacia que concede la Ley rituaría a la denominada

reina de las pruebas y sobre cuyo contenido y hechos por ella probados no cabe su corroboración por el testimonio de testigos de acatamiento de lo preceptuado en el artículo 637 de la Ley de trámites civiles.—Tercero, por el testimonio de los testigos propuestos por la parte actora de singular destaque y valoración cesante en autos a los folios 43 y 45 vuelto, que no niegan la realidad en la confesión del documento que no se hizo en el momento de efectuarse la venta por premuras de tiempo, pero que ambos testigos tienen la creencia de que se extendió;—y cuarto, por el testimonio de aquéllos dos señores que en su carácter de testigos intervinieron en el tan mentado documento y cuyo testimonio obrante en autos a los folios 63 vuelto y 68 corroboran su intervención en él y la autenticidad de su contenido.

Considerando: Que con los relacionados elementos de juicio se llega asimismo, a la conclusión de que aquellas negociaciones verbales, génesis y antecedente de las relaciones entre las partes que fueron y tuvieron colofón final en el documento privado, acompañado al escrito de contestación a la demanda, suscrito por ambas partes en su respectivo carácter de comprador y vendedor con el testimonio de los que en él intervinieron como testigos y en cuyo documento se plasmaron y variaron los derechos y obligaciones exigibles como consecuencia del criterio espiritualista que informa nuestro Código en materia de contratación y de la coercibilidad con que nuestro derecho sanciona a los pactos suscritos, de acuerdo por personas capaces en tanto su contenido no son contrario a la moral, a las Leyes o al orden público.

Considerando: Que el ligamento verbal accionado en la demanda originaria de esta litis no tiene la función jurídico-procesal con que se ha esgrimido en los alegatos que la sirven de cimentación, sino que dada la coincidencia en personas, cosa y precio, tiene que estimar que tal ligamento no tiene tonalidad independiente sino que el trato de todas aquellas negociaciones culminó en la redacción de aquel documento, en el que las partes expresaron su voluntad y que es el único vínculo exigible en derecho entre ellos y a tenor del cual deben ser resueltas todas las cuestiones debatidas en este litigio.

Considerando: Que consecuentemente con lo expuesto hay que reconocer que la única persona para accionar el cumplimiento de tal contrato, como tal comprador lo es don Demetrio Simón Arjona y mediante su acreditado fallecimiento sus herederos conforme al precepto de nuestro Código, de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos.

Considerando: Que es de toda procedencia la excepción de falta de personalidad en la parte actora esgrimida por los demandados por cuanto aquélla ha accionado al amparo de su ligamento verbal como es el que se ve demostrado con el regulador de las relaciones practicadas que se contrae el negocio ventilado en este pleito sino que por el contrario la prueba justificada en esta litis, lo que ha evidenciado cumplidamente es que aquellas relaciones tuvieron realidad plasmatoria en un documento en el que no se dió intervención de clase alguna a la parte demandante por lo que carece de personalidad para accionar en cumplimiento por su propio derecho y en su propio nombre ya que en aquel contrato no



fué parte y consecuentemente no se generó a su favor derecho de clase alguna.

Considerando: Que aún es más evidente la falta de su personalidad accionando en nombre de su difunto esposo don Demetrio Simón Arjona como parte contratante en concepto de comprador, ya que es notoria la ausencia de elementos probatorios con los que enjuiciar, razonar y comprobar ante el derecho que sea ella la continuadora y heredera de los derechos de aquél causante, pues la copia del testimonio autorizado por éste y aportada en autos a los folios 36 y 37 con la finalidad de destruir la excepción esgrimida carece de fuerza probatoria a aquellos fines por cuanto falta la justificación auténtica de su vigencia mediante la oportuna certificación del registro de actos de última voluntad y porque en tal testamento hay institución de herederos a favor de una hija y falta en todo caso la concreción en las correspondientes operaciones particionales de quien ostente el carácter de heredero de dicho causante, único con personalidad para accionar la exigibilidad de los derechos transmisibles—personalidad que no puede estimarse legalmente cumplida en la parte demandante.

Considerando: Que aceptada la primera de las excepciones examinadas huelga el estudio de las restantes sin entrar en las demás cuestiones ventiladas en este litigio.

Considerando: Que no es de estimar temeridad en las partes litigantes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas e invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Jarandilla en fecha tres de Octubre del pasado año y estimando como estimamos procedente la excepción de falta de personalidad en la actora doña Simona García Gómez, esgrimida en esta litis por los demandados don Zenón Simón Herrero y doña Josefa Gómez Herrero, que debemos de absolver y absolvemos a éstos de la acción promovida en su contra por aquélla en la demanda originaria de esta litis, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique Moreno Albarrán.— Arturo Arangueren.— Rubricados.— Ante mí, Julio Lois.— Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.— Galo M. Barca.

## Junta Municipal del Censo Electoral

RELACION de los locales destinados a Colegios Electorales, en los que han de tener lugar las elecciones que se celebren durante el año de 1946.

### G A R V I N

Distrito único, Sección única, la Escuela de niños del mismo.

Estafeta, la Cartería de esta localidad. 900

### CASAS DE DON ANTONIO

Distrito único, Sección 1.ª, Escuela de niños de Pedro Aceitero.

Sección 2.ª, Escuela de niños de Camilo García.

Estafeta de Correos, la de este pueblo. 903

### A R C O

Para las elecciones que debieren celebrarse durante el próximo año, se designa el local de este Juzgado.

Estafeta la Cartería de Cañaverál. 923

### CARRASCALEJO

Distrito único, Sección única, edificio de la Escuela de niños, sito en la calle de la Ermita. 926

### CASARES DE LAS HURDES

Se acordó designar para celebrar las elecciones durante el año actual, la Escuela de niñas, sita en la calle de José Antonio.

Estafeta de Correos, la de esta localidad. 976

### TORVISCOSO

Para las elecciones que se celebren en 1946, se designó el local que se menciona:

Edificio Escuela Mixta, calle Peraleda, número 2. 999

### ACEITUNA

Distrito único, Sección única, la Escuela de niños, sita en la plazuela de Calvo Sotelo.

Estafeta de Correos de este pueblo. 1009

### CABAÑAS DEL CASTILLO

Distrito único, Sección 1.ª, la Escuela de niños del Barrio de Roturas, sita en la calle del General Franco.

Distrito único, Sección 2.ª, la Escuela de niños del barrio de Retamosa, sita en la calle de José Antonio.

Se designó la Cartería de este pueblo para Estafeta de Correos. 912

### LOSAR DE LA VERA

Sección 1.ª, denominada Casa Consistorial, la planta baja de la Escuela de Párvulos, sita en la calle de Abajo, número 29.

Sección 2.ª, denominada Escuela de niños, el local de la planta baja del Grupo Escolar correspondiente a Escuela de niños, situado en la carretera de Plasencia a Oropesa, sin número.

Sección 3.ª, denominada Escuelas Graduadas, el local del piso alto del idem idem, de Escuela de niñas, situado en idem idem. 1039

### TRUJILLO

#### Distrito 1.º

Sección 1.ª, edificio calle Hernando Pizarro.

Sección 2.ª, local del Servicio de Inspección de carnes.

Sección 3.ª, local de la derecha de las Casas Consistoriales (abasto).

#### Distrito 2.º

Sección 1.ª, salón de Actos de las Casas Consistoriales.

Sección 2.ª, Escuela número 4, de niños (Grupo Escolar B).

Sección 3.ª, Escuela número 4, de niñas, (idem).

#### Distrito 3.º

Sección 1.ª, Salón de Actos del Ayuntamiento Viejo.

Sección 2.ª, local del Ayuntamiento Viejo.

#### Distrito 4.º

Sección 1.ª, Escuela de niños del edificio municipal H. Animas.

Sección 2.ª, idem de niñas del edificio municipal H. de Animas.

Sección 3.ª, Escuela número 2, de niñas, (Grupo Escolar C).

Sección 4.ª, Escuela número 2, de niñas, (idem).

Estafeta de Correos, la situada en esta localidad. 1040

## Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. 1-99 «Almadén»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Jesús Horna Peralo, vecino de Acebo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram, en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje La Chamusquina, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la casa o corral de cabras tejado, propiedad de don Juan López Robledo, situado en la margen izquierda del Arroyo de la Chamusquina, a unos 120 metros al Este del citado Arroyo. Desde el punto de referencia en dirección N., se medirán 20 metros y se colocará el punto de partida.

Desde el punto de partida en dirección E., 24º S., se medirán 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S., 24º O., 100 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 24º N., 300 metros; de 3.ª a 4.ª al N., 24º E., 400 metros; de 4.ª a 5.ª al O., 24º N., 100 metros; de 5.ª a 6.ª al N., 24º E., 400 metros; de 6.ª a 7.ª E., 24º S., 400 metros, y de 7.ª a 1.ª S., 24º O., 700 metros; quedando así cerrado el perímetro de veintiocho pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 18 de Marzo de 1946.— El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(48 pstas.)

1052

## Recaudación de Contribuciones

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que instruyo contra el deudor de paradero desconocido don José Alvarez

Fernández, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

«Providencia de subasta». — No habiendo satisfecho don José Alvarez Fernández, deudor de paradero desconocido sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente a dicho deudor embargados en este expediente, cuyo acto se verificará bajo la Presidencia de S. S. el Juez Comarcal, con asistencia del Agente Recaudador, del Secretario de aquél y el Voz Pública, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el día 1 de Abril próximo, a las once horas, en el local que ocupa el Juzgado Comarcal de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización.

Notifíquese esta providencia por medio de cédulas duplicadas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, con quince días hábiles de anticipación.

Lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido, don José Alvarez Fernández 1053

En el expediente de apremio que instruyo contra el deudor de paradero desconocido don Francisco Sánchez Rodríguez, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

«Providencia de subasta». — No habiendo satisfecho don Francisco Sánchez Rodríguez deudor de paradero desconocido su descubiertos con la Hacienda Pública, ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor embargado en este expediente, cuyo acto se verificará bajo la Presidencia de S. S. el Juez Comarcal, con asistencia del Agente Recaudador, del Secretario de aquél y el Voz Pública, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el día 1 de Abril próximo, a las trece horas, en el local que ocupa el Juzgado Comarcal de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de la capitalización.

Notifíquese esta providencia por medio de cédula duplicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, con quince días hábiles de anticipación.

Lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Francisco Sánchez Rodríguez. 1054

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Primera Zona de Hervás

Término municipal de Hervás

Don Anacleto Hinojos Mandado, Re-



caudador de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don José Gómez Cabrera, por débitos de Derechos Reales, certificación número 48148, de pesetas mil trescientas noventa y ocho con treinta y cuatro céntimos y presupuesto de 1946, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero y domicilio del deudor en este expediente y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en dicho «Boletín», comparezca en este expediente, señale domicilio o representante a quien poder dirigir las notificaciones necesarias; advirtiéndole que si no lo efectúa en el indicado plazo se decretará la prosecución del procedimiento y ejecución contra los bienes que se designen en rebeldía del deudor.

Lo que hago público por medio del presente edicto cumpliendo lo acordado en la anterior providencia.

Hervás a 14 de Marzo de 1946.—El Recaudador, A. Hinjos.

1069

### EDICTO

Don Anacleto Hinjos Mandado, Recaudador de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña Aurelia Gómez Cabrera, por débitos de Derechos Reales, certificación número 51151, de pesetas mil cuatrocientas sesenta y cuatro con sesenta y ocho céntimos y presupuesto de 1946, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero y domicilio del deudor en este expediente y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en dicho «Boletín», comparezca en este expediente, señale domicilio o representante a quien poder dirigir las notificaciones necesarias; advirtiéndole que si no lo efectúa en el indicado plazo, se decretará la prosecución del procedimiento y ejecución contra los bienes que se designen en rebeldía del deudor.

Lo que hago público por medio del presente edicto, cumpliendo lo acordado en la anterior providencia.

Hervás a 14 de Marzo de 1946.—El Recaudador, A. Hinjos.

1070

### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Pedro Rodríguez Corredera Vaca, por débitos al Tesoro Público, de un expediente por certificación del con-

cepto de Minas-Canon, correspondiente al presupuesto de 1946, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, así como que en esta localidad exista persona que le represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérasele por medio edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante que hagan efectivos sus descubiertos con los recargos de apremio al 10 por 100 durante el expresado plazo, con la advertencia de que si así no se efectúa, incurrirá en los recargos de apremio de 2.º grado y la continuación del procedimiento en rebeldía».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 14 de Marzo de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

1073

### Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

#### BOLETIN DE VACANTES

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Logroño, en Telegrama Oficial de fecha 14 del actual, participa a esta Comisión que la Excm. Diputación de aquella capital, saca a concurso para proveer entre Caballeros Mutilados, una plaza de Arquitecto, dotada con 10.000 pesetas anuales; otra de Aparejador de obras, con 7.500, y otra de Vigilante nocturno del Asilo, con 4.119'39 pesetas, siendo el plazo de presentación de instancia hasta el día 2 del próximo mes de Abril.

Igualmente el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Inspectora Provincial de Valencia, en Telegrama Postal de fecha 9 del actual, participa a esta Dependencia, que en el «Boletín Oficial» de aquella provincia, de fecha 8 de Enero último, se anuncia un concurso de plazas vacantes en el Excmo. Ayuntamiento de dicha capital, dando de plazo para solicitarlas a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (sin que todavía se haya publicado éste) y quedando las plazas que a continuación figuran sin ocuparlas por Caballeros Mutilados.

Dichas plazas son:

Dos de Mozos del Servicio Fúnebre, con 11'55 pesetas diarias; ocho Vigilantes Sanitarios, con 11'44 pesetas diarias; un Guarda de la Dehesa, con 11 pesetas diarias; un Guarda de paseo, con 11 pesetas diarias, y dos Peones Auxiliares de Caminos, con 11 pesetas diarias.

Nota.—Las plazas de Vigilantes Sanitarios, son los que realizan el servicio en los puestos de entrada en la capital, para cobrar los impuestos de las mercancías sujetas a impuestos municipales.

Además del sueldo perciben un 15 por 100 de carestía de vida y otros devengos que hacen un total de jornal diario de más de 13 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Caballeros Mutilados adscritos a esta Comisión, quienes en caso de que les interese

alguna de las plazas reseñadas, deberán solicitarlas de las Autoridades oficianes por conducto de esta Comisión, bien entendido que han de ser los que careciendo de colocación, se hayan acogido a los beneficios de solicitar destino y no a la pensión alimenticia.

Cáceres, 16 de Marzo de 1946.—El Presidente, P. D., el Comandante Jefe Vocal Militar, Santiago Calderón.

1051

### Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CÁCERES

#### CIRCULAR

#### SOBRE CARBURANTES A LAS TARJETAS «J» AGRICOLAS

En fecha 13 de Marzo de 1946, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la Orden de 5 de Diciembre de 1945 de la Dirección General de Agricultura, por la que se fijan los planes del cultivo, a que las fincas de regadío habrán de someterse durante el actual año, y se señalan topes máximos de áreas cultivables para los cultivos industriales en relación con la total superficie regable.

Como consecuencia de citada Orden, esta Jefatura Agronómica hace saber a las Juntas Agrícolas por medio de la presente circular, a la que darán la máxima publicidad que, para la concesión en los próximos meses de cupos de carburantes a las tarjetas «J» pertenecientes a motores de explosión que accionen bombas elevadoras de agua para riego, es requisito indispensable, el que antes del día 8 del próximo mes de Abril, hayan presentado sus poseedores en estas oficinas, Certificado de la Alcaldía del término municipal donde esté instalado el motor, en el que conste claramente:

1.º Superficie total regable de la finca donde se encuentra el motor.

2.º Plan de cultivos ordenado por la Junta Agrícola Local, especificando clase de cultivos ordenados y superficie asignada a cada uno; y

Finalmente acompañarán declaración jurada en la que formulen el plan agrícola ordenado por la Junta, y la correspondiente a la petición de carburante que mensualmente presentan.

Todo lo que comunico a las citadas Juntas para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 18 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1055

### Juzgados

#### CORIA

#### Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza al ayudante del camión de la matrícula M. 39136, que conducía Ricardo Hernández Ruiz, el día diecisiete de Agosto último, y el cual en el hectómetro nueve del kilómetro dieciocho de la carretera del Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, cogió una potra, rompiéndole las manos, a consecuencia de cuya inutilidad tuvo que ser sacrificada; cuyos nombres y apellidos se desconocen, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de prestar declaración en

la causa que se instruye en este Juzgado de Instrucción de Coria con el n.º 37 de 1945, por daño, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que siva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Felipe T. Carranza.

1067

#### TRUJILLO

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador don Diego Naranjo García, en nombre y representación de don Juan Rosco Moreno y don Manuel Correyero Borrella, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Montánchez y Miajadas, respectivamente, como únicos socios de la compañía mercantil, r a z ó n social, «Rosco y Correyero, S. L.» contra los Sucesores de don Venancio García Jiménez, como persona desconocida o personas que se crean con derecho a oponerse a las pretensiones de la demanda, sobre reclamación de nueve mil setecientos ochenta y tres pesetas con quince céntimos, más el interés legal de dicha cantidad, habiéndose acordado por providencia de esta fecha emplazar a los dichos sucesores o personas desconocidas por medio de edictos para que en el término de nueve días comparezcan en el juicio si viere convenirles, con el apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los referidos, e x p i d o el presente en Trujillo a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Benedicto Hernández.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

(41 pstas.)

967

### Alcaldías

#### CAMPILLO DE DELEITOSA

Presupuesto ordinario para 1946

Formado por esta Corporación municipal el presupuesto ordinario para el año 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y aducirse las reclamaciones que se estimen oportunas, todo ello de acuerdo con el artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Campillo de Deleitosa a 14 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Felipe Porras.

1036

#### JARAIZ DE LA VERA

#### Anuncio

Confeccionado el padrón del arbitrio sobre balcones, miradores, rejas, etc. para el año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Jarai de la Vera, 16 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Albino Fernández.

1041